

## CAPITULO XXX

### 30. PENALIDADES

#### Sanciones

#### 30. 1 (Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N 19.852 modificado por la Ley N° 22.401, las infracciones a las normas establecidas en el presente Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, serán sancionadas con las siguientes penalidades: a) apercibimiento, o b) multas graduables entre un mínimo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y un máximo de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) o c) suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros o d) clausura temporaria o definitiva de los establecimientos; e) con carácter accesorio podrá imponerse la sanción de inhabilitación temporaria o definitiva y el comiso de los productos involucrados en la infracción y, de acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inciso b) serán reajustados semestralmente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Los montos de las multas que se impongan serán también actualizados sobre la base del mismo índice entre la fecha en que debió pagarse y aquella en que se haga efectiva.

Las sanciones serán aplicadas por el Director General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) o por el funcionario que determine expresamente la reglamentación del artículo 8 de la Ley N° 19852, sustituido por la Ley N° 22401 previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado.

Serán recurribles por vía de recurso de apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar donde se hubiere cometido el hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que hubiere aplicado la sanción dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada, previo

pago cuando se tratara de pena de multa.

#### Infracciones

Casos de aplicación de sanciones

30. 2 Las sanciones consignadas en el apartado anterior serán especialmente aplicables en los casos que se mencionan en los apartados siguientes.

Productos ineptos o no controlados

30. 2. 1 Utilizar en la elaboración de productos alimenticios para uso humano o animal, carnes, productos, subproductos de origen animal y/o sus derivados declarados ineptos o no controlados por la Inspección Veterinaria.

Especie de consumo no autorizado

30. 2. 2 Usar en la elaboración de productos alimenticios para consumo humano, carnes, productos, subproductos o derivados de especies animales, cuyo consumo no está autorizado, exceptuada la especie equina en establecimientos habilitados para su exportación.

Modificación de proporciones o sustitución de los componentes

30. 2. 3 Consignar en los rótulos de los productos proporciones de clase de carne, subproductos, derivados o aditivos que no respondan a los establecidos para el producto en cuestión, así como incluir otros componentes cuyo uso corresponda ser denunciado.

Aditivos de uso no permitido

30. 2. 4 Emplear en la elaboración de productos alimenticios para consumo humano o animal, materias colorantes, conservadores, aromatizantes o cualquier otro aditivo cuyo uso no está aprobado por la presente reglamentación.

Empleo de pesticidas

30. 2. 5 Emplear venenos, antisépticos, pesticidas o productos químicos en general que contaminando las carnes o productos elaborados pueden dañar la salud, disminuir el valor nutritivo de los mismos o no estén autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Colorear o aromatizar productos

sin autorización o sin declararlo	30. 2. 6 Colorear o aromatizar productos alimenticios para consumo humano sin previa autorización de la Inspección Veterinaria o que esto no se consigne en los rotulados, envase, continentes, etc.
Materias primas alteradas o impuras	30. 2. 7 Elaborar productos alimenticios con materias primas que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.
Sustancia diferente a la declarada	30. 2. 8 Emplear en la elaboración de alimentos, sin previa autorización, sustancias diferentes o de distinta calidad a las declaradas en la composición aprobada.
Acumulación de detritos	30. 2. 9 Permitir que en las dependencias se acumulen productos que puedan favorecer los malos olores y propagación de insectos, como ser huesos, intestinos, estiércol.
Introducir productos al establecimiento sin autorización	30.2.10 Introducir en los establecimientos, animales, carnes, productos, subproductos o derivados sin autorización de la Inspección Veterinaria.
Extraer productos sin documentación sanitaria	30.2.11 (Res. ex - SENASA Nº 1.035 del 06/10/1993). Extraer productos sin documentación sanitaria de la Inspección Veterinaria.
Elaboración, manipuleo, depósito o transporte de productos en contravención al Reglamento	30.2.12 (Res. ex-SENASA Nº 740/93 del 05/08/1993). Elaborar, manipular, depositar o transportar productos en contravención con las disposiciones de este Reglamento.
Utilizar elementos de la Inspección Veterinaria	30.2.13 (Res. ex - SENASA Nº 1.035 del 06/10/1993). Utilizar los sellos, documentación sanitaria o cualquier documento perteneciente a la Inspección Veterinaria.
Destruir o cambiar sellos o marcas	30.2.14 Destruir total o parcialmente, cambiar o modificar rótulos, sellos, marcas o cualquier otra identificación aplicada por la Inspección Veterinaria.

Falsedad de las informaciones	30.2.15 Proporcionar informes inexactos sobre datos referentes a calidad, cantidad o procedencia de los productos o negar informes o datos que se relacionen con la Inspección Veterinaria.
Trabar o interferir en la acción de los funcionarios	30.2.16 Dificultar, impedir o trabar la acción de los funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) en el ejercicio de sus funciones específicas.
Falsa rotulación	30.2.17 Rotular, como elaborados en un establecimiento, productos que lo fueron en otro.
Falta de libreta sanitaria	30.2.18 Permitir trabajar en el establecimiento a personas que no posean la libreta sanitaria expedida por autoridad competente.
Modificación de fluentes	30.2.19 Modificar los sistemas sanitarios de fluentes sin autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).
Pululación de roedores	30.2.20 Permitir la pululación de roedores u otros animales perjudiciales para la sanidad y/o la industria.
Eludir Inspección	30.2.21 <b>(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).</b> Eludir la Inspección de mercaderías importadas en un establecimiento habilitado, salvo en los casos de excepción previstos en el Capítulo XXVII numeral 27.4.4.
Certificación apócrifa	30.2.22 <b>(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983) (Res. ex - SENASA N° 1.035 del 06/10/1993) .</b> Utilizar documentación sanitaria apócrifa.
Certificación adulterada	30.2.23 <b>(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983) (Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983) (Res. ex - SENASA N° 1.035 del 06/10/1993)</b> .Presentar documentación sanitaria, nacional o extranjera con evidencias de adulteración o agregados no autorizados.
Mercadería intervenida	30.2.24 <b>(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).</b> Disponer, sin autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), de mercaderías declaradas "intervenidas" por este Servicio.
Injurias	30.2.25 <b>(Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).</b>

Proferir injurias, insultos o agravios al representante de la Inspección Veterinaria, en reacción a las observaciones higiénico-sanitarias realizadas por éste.

Establecimientos con  
habilitación suspendida

30.2.26 (Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).  
Trabajar en los establecimientos con  
habilitación nacional suspendida, utilizando  
envases, marbetes, tarjetas, etc., con las  
leyendas de habilitación del SERVICIO  
NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) o  
el Número Oficial de habilitación.

Rubros no habilitados

30.2.27 (Decreto PEN N° 1714 del 12/07/1983).  
Introducir en establecimientos habilitados en el  
orden nacional, carnes, productos,  
subproductos o derivados, con destino a  
dependencias del mismo que no figuran como  
RUBROS habilitados para elaborar, depositar o  
dar frío a terceros.

Modificaciones no autorizadas

30.2.28 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).  
Introducir modificaciones en los  
establecimientos habilitados sin contar con la  
autorización fijada en el numeral 2.2.16.

Falta de fecha de  
elaboración y/o vencimiento

30.2.29 (Res. ex-SENASA N° 108 del 21/01/1993).  
Carecer de fecha de elaboración y/o  
vencimiento en los envases primarios y/o  
secundarios o sus rótulos.

Uso de documentación  
sanitaria sin autorización

30.2.30 (Res. ex-SENASA N° 1.035 del 06/10/1993).  
Disponer de la documentación sanitaria por  
parte de personas o empresas sin intervención  
de la Inspección Veterinaria.